

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-179/2016 Y
ACUMULADO

ACTOR: JUAN JOSÉ ALCALÁ
DUEÑAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MERCEDES
DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-179/2016** y **SUP-JDC-190/2016**, promovidos por Juan José Alcalá Dueñas, a fin de controvertir la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio ciudadano local JDC-5983/2015; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

1. Designación de consejeros electorales. Mediante Acuerdo 279LX13 emitido por la LX Legislatura del Estado de Jalisco, Juan José Alcalá Dueñas fue nombrado Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo comprendido del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

2. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en cuyo artículo transitorio noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. Nueva designación de consejeros electorales. Derivado de la reforma constitucional, el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las consejeras y los consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco.

En consecuencia, Juan José Alcalá Dueñas manifiesta que concluyó anticipadamente su cargo como Consejero Electoral en esa entidad federativa.

4. Escrito de solicitud de indemnización por la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el ahora actor presentó sendos escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización por la conclusión anticipada del cargo que desempeñaba como Consejero Electoral.

5. Primer juicio ciudadano local. Con el argumento de no haber recibido respuesta a su petición, el ahora actor promovió el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5983/2015, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el veintiocho de octubre de dos mil quince, en el sentido de ordenar a la autoridad responsable que emitiera respuesta fundada y motivada a la petición formulada y la notificara debidamente al solicitante.

6. Respuesta de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas. Mediante oficio SEPAF/DGJ/DC/OFS/2543/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el Director Jurídico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco dio respuesta a la solicitud formulada por el hoy demandante, en el sentido de denegar las prestaciones reclamadas.

7. Incidente de inejecución y segundo juicio ciudadano local. Inconforme con la respuesta recibida, el ahora demandante promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5983/2015, promoviendo también un nuevo juicio ciudadano local contra dicha respuesta ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual fue registrado con la clave JDC-5989/2015.

8. Desechamiento. Mediante sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco desechó la demanda que dio origen al juicio JDC-5989/2015.

9. Primer juicio ciudadano federal. Inconforme con el desechamiento, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco el tres de diciembre de dos mil quince.

Posteriormente, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del asunto mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil quince.

El expediente quedó registrado con la clave SUP-JDC-4524/2015, y fue resuelto mediante sentencia dictada el veintidós de diciembre de dos mil quince, en el sentido de revocar el desechamiento, ordenando al tribunal local admitir la demanda y resolver en el fondo la controversia planteada.

10. Sentencia dictada en el incidente de inejecución promovido en el juicio JDC-5983/2015. El catorce de diciembre de dos mil quince, el tribunal responsable resolvió el incidente de inejecución de la ejecutoria que dictó en el juicio señalado, en el sentido de declarar infundado el incidente. La sentencia fue notificada al actor el quince de diciembre de dos mil quince.

En la demanda incidental, el promovente alegó que el Director Jurídico de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco carece de atribuciones legales para dar respuesta a su solicitud formulada el veinticinco de septiembre del año en curso.

11. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme con lo resuelto en la sentencia incidental mencionada, el actor presentó, el dieciocho siguiente, ante el tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dicho juicio fue radicado por esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-16/2016, y resuelto el veinte de enero de dos mil dieciséis en el sentido de revocar la sentencia incidental impugnada.

SEGUNDO. Acto impugnando. Resolución del incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente JDC-5983/2015 dictada en cumplimiento al SUP-JDC-16/2016.

En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-16-2016, el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

del Estado de Jalisco, emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio con clave JDC-5983/2015 en el cual se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia presentado por Juan José Alcalá Dueñas, respecto del fallo dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave JDC-5983/2015.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita copia certificada de la presente resolución y sus respectivas notificaciones a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

TERCERO. Demandas. El dos de febrero del presente año, Juan José Alcalá Dueñas presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, libelo de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución interlocutoria de veinte de enero de dos mil dieciséis emitida en el expediente JDC-5983/2015 por el citado tribunal local.

Asimismo, el tres de febrero del año en curso, presentó demanda incidental de inejecución de sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-16/2016.

CUARTO. Recepción. El seis de febrero del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Álvaro Zuno Vázquez, en su calidad de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió el expediente

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación.

QUINTO. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-179/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

SEXTO. Reencauzamiento. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo plenario esta Sala Superior determinó reencauzar el escrito de tres de febrero mediante el cual se promueve incidente de inejecución de sentencia a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En esa misma fecha, y en cumplimiento al acuerdo referido, se integró el expediente identificado con clave SUP-JDC-190/2016, y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

SEPTIMO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados Instructores radicaron los expedientes, admitieron a trámite las demandas y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declararon cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro mencionados, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99 párrafos segundo, cuarto, octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque se trata de juicios en que se alega la afectación a un derecho político-electoral, donde se aduce la presunta vulneración a la prerrogativa de integrar una autoridad electoral local.

En estos términos, es aplicable el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”¹.**

En efecto, es competencia de esta Sala Superior los presentes asuntos, puesto que el actor controvierte la

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 196 y 197.

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

resolución interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio ciudadano JDC-5983/2015, que en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-16/2016, declaró infundado el incidente de inejecución relacionado con la respuesta de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de esa entidad, respecto de la solicitud de indemnización del ahora actor, con motivo de la conclusión anticipada del cargo que desempeñaba como Consejero Electoral en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana local.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en la sentencia reclamada, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en ambos medios de impugnación se controvierte, de manera fundamental, la resolución interlocutoria emitida por el el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio ciudadano JDC-5983/2015.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

resolución, así como para evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-190/2016, al diverso SUP-JDC-179/2016 por ser este el más antiguo.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava

Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura de las demandas de los juicios ciudadanos al rubro indicado, se advierte que el promovente aduce, en esencia, que la resolución impugnada viola los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al no estar debidamente fundada y motivada, transgrediendo con ello los principios de legalidad y debido proceso.

Asimismo, aduce que el tribunal local de manera incorrecta declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia, emitido en cumplimiento a la sentencia dicatada por esta Sala Superior en el expediente con clave SUP-JDC-16/2016, con lo cual confirmó el oficio identificado con clave SEPAF/DGJ/DC/OFS/2543/2015, mediante el cual se dió respuesta a la solicitud planteada por el incidentetista, pues a decir del actor, en dicho oficio se fijaron indebidamente los actos impugnados y se apreciaron de manera equivocada, situación que a decir del actor no fue valorada por la responsable.

También señala que el Tribunal Electoral de Jalisco no tomó en cuenta lo alegado en la demanda incidental respecto a que el citado oficio fue emitido por una autoridad distinta a la

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

competente, pues este fue firmado por Gerardo Castillo Torres, en su calidad de Director General Jurídico, el cual, a decir del actor, no cuenta con facultades para representar a la Secretaría de Administración Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco.

En relación a lo anterior, el actor afirma que en la sentencia emitida, no se advierte medio de convicción alguno o fundamento legal que demuestre que el citado Director cuenta con las facultades para emitir el oficio SEPAF/DGJ/DC/OFS/2543/2015 mediante el cual se dio respuesta al actor.

Agrega, que el hecho de no constar en autos un oficio delegatorio de facultades lo coloca en un Estado de indefensión, pues con ello se le impide conocer a ciencia cierta si quien firmó el oficio que dio respuesta a su petición cuenta con las facultades para ello.

Por otra parte, advierte que el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse respecto a si en el oficio SEPAF/DGJ/DC/OFS/2543/2015, la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco atendió la pretensión del actor de ser considerado como servidor público subordinado y señalar si existía una relación laboral, situación que a decir del actor, violenta el principio de congruencia externa al resolver una cuestión distinta a la solicitada.

Tambien aduce que el Tribunal Local no garantizó el control de convencionalidad, así como tampoco la emisión de una

sentencia acorde al nuevo paradigma constitucional, incumpliendo así con su obligación como parte del Estado Mexicano de salvaguardar derechos fundamentales.

Finalmente, el promovente señala que la terminación anticipada del cargo de consejero electoral y/o relación profesional electoral, por una causa no imputable a su persona, conlleva una transgresión a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, al no cubrirle de manera completa las percepciones y emolumentos hasta la terminación de la relación profesional electoral en marzo de dos mil dieciséis, por el ejercicio del cargo como consejero electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer, se procederá al estudio conjunto de los mismos, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, tal y como se establece en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²**.

Esto es así, porque del análisis conjunto se advierte que la pretensión última del accionante consiste en lograr una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, en virtud de la entrada en vigor de la reforma constitucional electoral del año próximo pasado.

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

Efectivamente, los motivos de disenso expuestos en las demandas de análisis conlleva a una sola finalidad, pues solicita la reparación de los derechos que estima vulnerados por motivo de la terminación del cargo, a través de la instrumentación de un procedimiento por el que se le pague una indemnización que a su juicio le corresponde, cuestión que se refrenda con la simple lectura que se practique a la demanda respectiva.

Así las cosas, con independencia de la respuesta dada por la autoridad responsable en las resoluciones controvertidas, así como de la eficacia de los agravios formulados por el actor en el juicio de mérito contra la sentencia emitida por el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-16/2016, y del oficio SEPAF/DGJ/DC/OFS/2543/2015 controvertido, esta Sala Superior atiende al fin último pretendido por el accionante, relativo a la mencionada solicitud de indemnización, porque ningún fin práctico revestiría el análisis frontal de los agravios invocados contra los actos impugnados, si la pretensión última del accionante no se verifica.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional federal considera que no ha lugar a atender la pretensión del demandante, por las razones que a continuación se esgrimen:

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó instituciones esenciales en la materia –se incorporó el Instituto Nacional Electoral, que sustituye al

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

Instituto Federal Electoral-; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales como fue el caso del postulado de máxima publicidad y se delinearon nuevos sistemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales –ya sea administrativas o judiciales–.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales se precisó en el artículo 41, Apartado C, de la Constitución que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2º, se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, debe destacarse el contenido del Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, en tanto dispuso:

“Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.”

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

En la lógica de la instrumentación legal ordenada por el poder reformador de la Constitución, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo décimo transitorio del aludido decreto se dispuso:

“DÉCIMO. Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.”

Ahora, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la reforma multicitada ha detallado el nuevo diseño legal previsto para el nombramiento de los consejeros de los organismos públicos locales para sustituir a los actuales consejeros locales.

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

En el artículo 101 de ese ordenamiento, ha sido fijado el proceso de elección del consejero presidente y de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

Se ha determinado la emisión de una convocatoria pública para cada entidad federativa, la instauración de una Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales, quienes tendrán a su cargo el desarrollo, vigilancia y conducción del proceso de designación y, en general, se ha detallado toda la instrumentación que ha de realizarse para su nombramiento, el cual corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de las citadas normas constitucionales y legales no se advierte que en el procedimiento referido se deba establecer el procedimiento de remoción o sustitución de los consejeros electorales que ocuparan el cargo al momento de la nueva designación, o bien, la procedencia de alguna indemnización o pago en caso de que la conclusión del cargo sea anticipada, ya que la finalidad del nuevo sistema es precisamente determinar lo relativo al procedimiento que se debe seguir para la designación de los nuevos integrantes de dichos organismos derivado de lo expuesto en el texto constitucional, por lo que únicamente se previó que los consejeros locales actuales, durarían en el cargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que la pretensión planteada por el actor consistente en solicitar una

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

indemnización por conclusión anticipada de cargos no puede ser colmada, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ésta y las leyes que de ella derivan no prevén la existencia de una indemnización cuando el cargo de un servidor público, como los consejeros electorales locales, ha concluido de manera anticipada a la fecha límite de vigencia del nombramiento adquirido.

La supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

A partir de lo anterior, se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos de derecho.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la Constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo.

En el caso concreto, acorde con lo dispuesto por los artículos 41, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º y Noveno Transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se advierte que la reforma constitucional de mérito, no contempla la indemnización a los servidores públicos que con motivo de su entrada en vigor se vean obligados a dejar el encargo para el cual fueron nombrados:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

2º El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa, correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los primeros tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

...

TRANSITORIOS

NOVENO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto...”

De las normas preinsertas, se observa que el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo sistema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

Lo que motivó la reforma, es lograr el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, dada la alta función que se les encomienda, a fin de que emitan sus decisiones con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales y a la normatividad aplicable.

De acuerdo con el Artículo Noveno Transitorio, los Consejeros Electorales de los Institutos Electorales locales que, a la entrada en vigor de la reforma constitucional -once de febrero de dos mil catorce-, se encuentren ocupando el cargo, continuarán en él hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral realice las designaciones correspondientes.

Asimismo, que el nuevo sistema de designaciones, a cargo del Instituto Nacional Electoral, habrá de implementarse con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a

la entrada en vigor de la reforma constitucional que se analiza.

Como se observa, si bien es verdad que la designación recaída al actor como Consejero Electoral en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, con vigencia al ocho de abril de dos mil dieciseis, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición que controvierte, también lo es que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

En consecuencia, la reforma constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales y en ella no se contempla la existencia de una indemnización a quienes dejen su cargo de manera anticipada, ya que solo se limita a establecer un nuevo diseño constitucional del sistema electoral respecto de las nuevas designaciones.

Por su parte, en cuanto a las garantías de temporalidad e inamovilidad invocadas por el actor respecto de lo que en su concepto deviene el derecho a una indemnización, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón pues los principios referidos consisten, esencialmente, en que el funcionario público designado para el ejercicio de un cargo determinado, no pueda ser removido del mismo durante el periodo para el que fue nombrado y que en dicha virtud se respete la temporalidad correspondiente, para efectos de

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

garantizar los principios de imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, debe tenerse presente que dichos principios se instauran para garantizar el ejercicio de la función frente a la actuación de algún poder establecido o fáctico, pero no así cuando la propia Constitución ordena la renovación del órgano electoral, a partir del establecimiento de una nueva estructura institucional o sistema de protección de derechos, decidido por el Poder Reformador.

De manera que, si en el caso, la restricción a ese derecho tiene fundamento en la propia Constitución y la legislación aplicable, esta Sala Superior considera que no existe base jurídica para sostener el criterio del actor. Así como tampoco existe base para considerar que la separación del cargo sin una indemnización está apartada del Derecho pues, como ya se vio, la Constitución y las leyes atinentes no contemplan alguna previsión en tal sentido.

Debe mencionarse que consideraciones y criterios similares fueron sostenidos en las ejecutorias de los expedientes SUP-JDC-484/2014 y acumulado, así como en la opinión realizada por esta Sala Superior en el expediente con clave SUP-OP-3/2014, así también en los expedientes SUP-JDC-255/2015 y Acumulado, y SUP-JRC-523/2015.

Igualmente conviene hacer mención que las razones que anteceden se sostuvieron sustancialmente al resolverse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-50/2016,

igualmente promovido por el actor, por lo que, en su caso, se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada refleja.

En efecto, el tema relativo a si la negativa de indemnizar al actor por la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral que venía desempeñando, trasgredió sus derechos fundamentales, ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, en el sentido de que no existe la supuesta vulneración, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la reforma constitucional en materia político-electoral trascendió a la integración de los órganos administrativos electorales locales y, por tanto, no existió aplicación retroactiva en perjuicio del actor al provenir de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral.

Determinación que, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una verdad legal incontrovertible y cosa juzgada, cuyos efectos resultan reflejos en la presente controversia, como se detalla a continuación:

En primer término, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior lo determinado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-50/2016, el cual se tiene a la vista para efecto de emitir la presente resolución.

Resulta aplicable al respecto, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación de rubro: “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”

En el juicio ciudadano SUP-JDC-50/2016, se impugnó del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC-5989/2015, que confirmó la respuesta contenida en el oficio SEPAF/DGJ/DC/OFS/2543/2015, emitida por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del mencionado Estado, por la cual se contestó en sentido negativo la solicitud de indemnización del actor por terminar anticipadamente su nombramiento como Consejero Electoral del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en la citada entidad federativa.

Uno de los tópicos jurídicos a dilucidar en dicho medio de impugnación, era si la negativa de indemnizar al actor se encontraba apegada a los principios de no retroactividad de la ley, progresividad y pro persona, previstos constitucionalmente.

En relación con esa temática, esta Sala Superior, sustancialmente estableció lo que a continuación se transcribe:

“El actor aduce que se puede observar que el responsable, emitió una sentencia no acorde al nuevo paradigma constitucional, incumpliendo con su obligación

de salvaguardar derechos fundamentales dentro de los principios *pro homine*, de progresividad, no regresividad, de derecho al fruto del trabajo, de una indemnización en caso de violentar derechos previamente adquiridos de manera retroactiva de conformidad a la teoría de norma, al maximizar ni potencializar esos derechos de conformidad con el artículo 1º de la Constitución federal.

Esto, porque el órgano jurisdiccional responsable se limitó a resolver de manera superficial, vaga y subjetiva que no ha lugar a atender su pretensión, pues razonó que la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, no existían pautas y no se contemplaron indemnizaciones.

Además, en concepto del actor no es correcto lo resuelto por el Tribunal responsable, en el sentido que existe una reforma constitucional, que no se afectan sus derechos, pues la Carta Magna se constituye con ideas fundamentales que se les denomina "Principios", que se deben de respetar y que cuando se contrapongan entre sí, como en el caso en estudio, se deberá aplicar el *principio pro homine* a favor del Gobernado, ya que la terminación anticipada en la relación profesional electoral entre él y el Estado Mexicano, afecta su proyecto de vida profesional, económico y personal al haberse comprometido por tres años a no desempeñar ninguna actividad remunerada y tener un impedimento establecido en el artículo 12 de la Constitución local que sigue vigente de dos años para ocupar un cargo en la administración pública estatal y municipal.

Asimismo, el actor considera que se vulnera el derecho fundamental de irretroactividad de la ley, ya que considera que el Tribunal responsable interpreta erróneamente la naturaleza de los actos impugnados fijándolos indebidamente, puesto que considera que la "terminación anticipada del cargo de consejero electoral y/o relación profesional electoral, por una causa no imputable a mi persona, trae una transgresión a mi derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al no cubrirme de manera completa las percepciones y emolumentos hasta la terminación de la relación profesional electoral en marzo de dos mil dieciséis, por el ejercicio del cargo consejero electoral al tener derecho a recibir la remuneración correspondiente a la relación profesional electoral al haber ingresado a mi esfera jurídica a partir de mi nombramiento en dos mil trece y hasta su conclusión en mayo de dos mil dieciséis".

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio en estudio.

Esto es así, ya que el Tribunal responsable no fue omiso en analizar los planteamientos del actor, ni tampoco dejó

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

de observar los principios constitucionales, como se argumenta, en razón de lo siguiente:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó las instituciones electorales—se incorporó el Instituto Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procedimientos electorales como fue el caso del postulado de máxima publicidad y se delinearon nuevos esquemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales, ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales se previó en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución federal, que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2° se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, se debe tener en cuenta el contenido del Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, el cual es siguiente:

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Ahora bien, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo décimo transitorio del mencionado decreto se dispuso:

DÉCIMO. Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

Dentro de las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constata nuevas reglas para el nombramiento de los consejeros de los organismos públicos locales para sustituir a los actuales consejeros locales.

Así, en el artículo 101 de ese ordenamiento, se previó el procedimiento de elección del consejero presidente y de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que no hay la supuesta vulneración a los derechos del actor, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

A partir de lo anterior se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos de Derecho.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo.

En el caso concreto, el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

Lo que motivó la reforma, es lograr el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, dada la alta función que se les encomienda, a fin de que emitan sus decisiones con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales y a la normatividad aplicable.

Como se observa, si bien es verdad que la designación recaída en el actor como consejero electoral en el Estado de Jalisco, del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de las citadas disposiciones, también lo es que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

En consecuencia, la reforma constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales, y por tanto, no existe aplicación retroactiva en perjuicio del actor, porque proviene de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral, como fue determinado por el tribunal responsable, de ahí que los conceptos de agravio, como se apuntó, sean infundados.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.”

De lo transcrito se advierte que esta Sala Superior tomó en consideración que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral existe un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que se determinó que si bien era verdad que la designación recaída en el actor como consejero electoral en el Estado de Jalisco, del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la citada reforma,

también lo era que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

Así, en tanto que la transformación en la integración de los órganos administrativos electorales locales proviene de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral, la Sala Superior estimó que no existió aplicación retroactiva en perjuicio del actor ni tampoco hubo la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, pues debía tomarse como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinación que, como ya se mencionó, adquirió la calidad de cosa juzgada, esto es, constituye verdad legal que le da la calidad de inmutable, siendo tres los efectos principales de la dicha inmutabilidad:

1. Otorgar seguridad jurídica a la sociedad.
2. Procurar la economía en la jurisdicción.
3. Evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Ahora, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la

cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

critero sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

De tal manera que si en el caso el actor en el presente medio de impugnación pretende evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, con la pretensión final de que se reconozca que, derivado de la terminación anticipada del cargo de consejero electoral que se dio con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, tiene derecho a una indemnización, dichos agravios resultan inoperantes pues, como ya se mencionó, esta Sala Superior, en sentencia firme, determinó que no existió la aplicación retroactiva en perjuicio del actor, lo cual constituye cosa juzgada, cuyos efectos resultan vinculatorios o reflejos a la presente *litis* en atención al principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho.

Como ha quedado evidenciado, ante la inviabilidad constitucional y legal para obsequiar al demandante la solicitud planteada respecto de una indemnización por terminación anticipada de su encargo, y por operar la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la sentencia impugnada.

Como ha quedado evidenciado, ante la inviabilidad constitucional y legal para poder obsequiar al demandante la solicitud planteada ante la responsable, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la determinación adoptada en la resolución impugnada.

Finalmente, respecto del agravio en el que el actor aduce que la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco le deba pagar la indemnización y prestaciones que solicita, esta Sala Superior considera que lo establecido en el oficio SEPAF/DGJ/DC/OFS/2543/2015 es conforme a derecho, esto, porque el actor no es servidor público subordinado a dicha dependencia, ni de ninguna otra integrante del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, razón por la cual es correcta la determinación de la citada secretaria de establecer que no existió, ni existe, ninguna relación laboral regulada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, porque el cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, es un cargo público obtenido por designación del Congreso del Estado, el cual no se encuentra sujeto a una relación laboral.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 278, 2ª/J.141/2005, Novena Epoca, Materia Administrativa, cuyo rubro dice: **“CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO. NO ESTÁN SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA LABORAL”**.

Esto es así, porque precisamente una de las características principales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, acorde con lo establecido por el artículo 116 Constitucional, consistente en ser un

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

organismo autónomo encargado de organizar las elecciones estatales, por lo que es claro que se trata de un órgano independiente de los restantes poderes estatales, que goza de autonomía presupuestaria y patrimonio propio, de tal forma que indudablemente el ahora actor en virtud del cargo que ocupaba –y del cual fue removido en virtud de la reforma constitucional– dentro del citado instituto, es claro que no existía una relación de subordinación respecto de la Administración Pública Estatal del Estado de Jalisco, por lo que en forma alguna podría reclamar el pago de una indemnización o compensación anticipada a la dependencia encargada de administrar y distribuir las finanzas estatales correspondientes al Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto, es que esta Sala Superior afirma que las prestaciones reclamadas por el actor resultan improcedentes tal y como lo señaló la multicitada Secretaría de Planeación, pues como ya se señaló, el actor nunca fue servidor público subordinado de la multicitada Secretaría de Planeación.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-190/2016 al diverso SUP-JDC-179/2016; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, este último ponente en el presente asunto haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JDC-179/2016 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO